

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

E.ON SE c. Arturo Gomez

Caso No. DMX2026-0020

1. Las Partes

La Promovente es E.ON SE, Alemania representada por Lubberger Lehment, Alemania.

El Titular es Arturo Gomez, México.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <eonenergy.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Key-Systems GmbH.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 28 de abril de 2026. El 29 de abril de 2026 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 29 de abril de 2026 envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente en fecha 30 de abril de 2026 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por Registry .MX, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente realizó una enmienda a la Solicitud en fecha 30 de abril de 2026.

El Centro verificó que la Solicitud junto con la modificación a la Solicitud cumplían los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política para la solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 3 de junio de 2026. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 23 de junio de 2026. La Contestación fue presentada en fecha 22 de junio de 2026.

El Centro nombró a Kiyoshi Tsuru como miembro único del Grupo de Expertos el día 30 de junio de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

El 9 de julio de 2026, con posterioridad a la presentación de la Contestación, la Promovente presentó un escrito suplementario no solicitado. El mismo día, el Titular presentó escrito suplementario no solicitado. El 16 de julio de 2026, el Titular envió un correo electrónico que refuerza los argumentos planteados en el escrito suplementario no solicitado del 9 de julio.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente es una sociedad constituida conforme a las leyes de Alemania y matriz del Grupo E.ON, dedicado al sector energético.

La Promovente es titular de diversos registros marcarios para E.ON, entre ellos los siguientes:

Marca	Número de Registro	Fecha de Registro	Clase	Jurisdicción
E.ON	002361558	19 de diciembre de 2002	35, 39, 40	Unión Europea
	0876364	9 de septiembre de 2005	4, 35, 39, 40	Unión Europea
E.ON	2589241	18 de agosto de 2023	39	México
E.ON	2618982	30 de octubre de 2023	42	México

El nombre de dominio en disputa <eonenergy.com.mx> fue registrado el 17 de marzo de 2015. De acuerdo con la información proporcionada por Registry .MX, su fecha de expiración es el 17 de marzo de 2027 y su última actualización tuvo lugar el 18 de marzo de 2026. El Titular identificado por Registry .MX es Arturo Gomez, con domicilio en Ciudad de México, México.

El Titular manifestó haber utilizado el nombre de dominio en disputa desde 2015 en relación con actividades empresariales bajo la denominación “EON Energy”, aportando documentación que, según afirma, acredita dicho uso.

De las constancias del expediente se desprende que el nombre de dominio en disputa resolvía a un sitio web identificado como “EON Energy”, en el que se ofrecían servicios relacionados con el sector energético y se utilizaba el eslogan “Empowering the world”. Asimismo, el expediente del caso contiene capturas de pantalla obtenidas de la herramienta Internet Archive (Wayback Machine) que muestran que, hasta el año 2025, el nombre de dominio en disputa resolvía al nombre de dominio <eonenergy.app>. Actualmente el dominio en disputa resuelve a un sitio web inactivo.

5. Cuestión Preliminar

A. Anexos del Titular

El Experto no estima necesario requerir la documentación que el Titular manifestó reservarse en su escrito de Contestación. Conforme al artículo 12 del Reglamento, la facultad de solicitar información o pruebas adicionales tiene carácter discrecional y procede únicamente cuando ello resulta necesario para resolver la controversia. En el presente caso, el expediente contiene elementos suficientes para pronunciarse sobre la controversia y la documentación mencionada por el Titular no resulta indispensable para la resolución del presente procedimiento.

B. Escrito suplementario no solicitado de la Promovente

El 9 de julio de 2026, con posterioridad a la presentación de la Contestación, la Promovente presentó un escrito suplementario no solicitado, en el que manifestó que, a pesar de que el Experto no había emitido un comunicado oficial concediendo a la Promovente un plazo para responder a los argumentos presentados por el Titular en su escrito de Contestación de la Solicitud, la Promovente presentaba dicho escrito para refutar las declaraciones y alegaciones formuladas por el Titular en su Contestación.

De conformidad con la sección 4.6 de la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP ("[Sinopsis de la OMPI 3.1](#)"), y con el artículo 12 D del Reglamento, el Grupo de Expertos tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia, importancia y peso de las pruebas correspondientes. El artículo 14 de dicho Reglamento otorga al Grupo de Expertos la facultad de permitir o exigir declaraciones adicionales de las partes. Conforme a la sección 4.6 de la [Sinopsis de la OMPI 3.1](#), la parte que presenta un escrito suplementario no solicitado debe acreditar su relevancia para el caso, así como las circunstancias que le impidieron incluir dicha información en su Solicitud o Contestación.

En el presente caso, el Experto considera que el escrito suplementario presentado por la Promovente resulta relevante para la decisión del caso, en la medida en que se dirige a responder alegaciones formuladas por el Titular en su Contestación que la Promovente no habría podido abordar al momento de presentar su Solicitud.

Asimismo, el Experto toma nota de que el 16 de julio de 2026 el Titular remitió un correo electrónico adicional mediante el cual reiteró y amplió determinados argumentos contenidos en su escrito suplementario no solicitado de 9 de julio de 2026, incluyendo su manifestación de que no había sido notificado por el Centro de deficiencia formal alguna respecto de sus presentaciones. El Experto observa que del expediente no resulta evidencia de comunicación del Centro informando al Titular sobre la existencia de deficiencias formales pendientes de subsanación. No obstante, dicha comunicación no introduce cuestiones sustancialmente nuevas respecto de las ya planteadas por el Titular, sino que complementa argumentos previamente formulados.

En consecuencia, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 12 D y 14 del Reglamento, el Experto admite el escrito suplementario presentado por la Promovente y toma igualmente en consideración la comunicación electrónica remitida por el Titular el 16 de julio de 2026 para efectos de la presente decisión, por cuanto ambos escritos constituyen una respuesta a los argumentos planteados por el Titular y no introducen cuestiones de fondo sustancialmente nuevas cuya consideración pudiera afectar el derecho de audiencia de las partes.

6. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente argumenta lo siguiente:

I. Identidad o similitud en grado de confusión

Que el nombre de dominio en disputa incorpora íntegramente su marca E.ON, omitiendo únicamente el signo de puntuación (“.”), diferencia que considera irrelevante para efectos del análisis de la similitud en grado de confusión.

Que la adición del término “energy” no elimina dicha similitud y, por el contrario, incrementa la asociación con las actividades comerciales desarrolladas por la Promovente en el sector energético.

Que el dominio de nivel superior de código de país (“ccTLD”) “com.mx” carece de relevancia para efectos del análisis previsto en la Política.

En su escrito suplementario, la Promovente sostiene:

Que las alegaciones del Titular relativas al supuesto origen independiente de la denominación “EON Energy” resultan irrelevantes para el análisis del primer elemento de la Política, por cuanto éste requiere únicamente una comparación objetiva entre el nombre de dominio en disputa y la marca sobre la que la Promovente tiene derechos.

Que aún y cuando el Titular hubiera pretendido crear un término derivado de la combinación de las palabras “Aeon” y “Energy”, el nombre de dominio en disputa finalmente registrado reproduce íntegramente la denominación “EON” seguida del término “energy”, y no el vocablo “eenergy”. Añade que la existencia de otros nombres de dominio que contienen el término “eon”, utilizados por terceros en sectores distintos de la economía tampoco resulta pertinente para el análisis del presente procedimiento.

II. Derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa

Que no ha autorizado al Titular a utilizar su marca ni existe relación comercial, societaria o de cualquier otra naturaleza entre las Partes.

Que el Titular no es conocido comúnmente por la denominación “E.ON” ni realiza un uso legítimo del nombre de dominio en disputa.

Que el sitio web al que resolvía el nombre de dominio en disputa hacía referencia a servicios relacionados con el sector energético bajo las denominaciones “eon” y “eon energy”, generando la impresión de una vinculación con la Promovente.

Que el Titular registró igualmente el nombre de dominio <eonenergy.app>, cuya transferencia fue ordenada en un procedimiento UDRP previo, circunstancia que, a su juicio, confirma la ausencia de derechos o intereses legítimos.

En su escrito suplementario, la Promovente sostiene, además:

Que el hecho de que el Titular hubiera considerado necesario aclarar a terceros en un correo electrónico que no mantenía relación alguna con el grupo E.ON constituye un indicio de que el nombre de dominio en disputa podía generar confusión respecto del origen empresarial de los servicios ofrecidos a través de éste. Que el Titular no ha acreditado un uso público, continuo y efectivo de la denominación “eon energy” desde 2015. Que la mera constitución de sociedades mercantiles no demuestra ni acredita, por sí sola, un interés legítimo en los términos de la Política.

Que el Titular nunca obtuvo registros marcarios para la denominación “eon energy”, lo cual resulta incompatible con la alegada existencia de una identidad comercial propia consolidada durante más de una década.

III. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Que el Titular conocía necesariamente la marca de la Promovente cuando registró el nombre de dominio en disputa, atendiendo a la notoriedad internacional de E.ON y a que ambas Partes desarrollan actividades dentro del sector energético.

Que el nombre de dominio en disputa crea la apariencia de corresponder a un sitio oficial o afiliado de la Promovente y que el uso del lema “Empowering the world”, así como la redirección histórica al nombre de dominio <eonenergy.app>, evidencian una intención de aprovechar la reputación de sus marcas para atraer usuarios de Internet.

Que la decisión favorable a la Promovente en el precedente emitido bajo la UDRP respecto del nombre de dominio <eonenergy.app> constituye un indicio adicional de un patrón de conducta por parte del Titular, por lo que solicita la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En su escrito suplementario, la Promovente sostiene, además:

Que una empresa que desarrolla actividades dentro del sector energético no puede alegar razonablemente desconocimiento de la existencia de la Promovente y de sus marcas, dada la notoriedad internacional del Grupo E.ON.

Que el precedente relativo al nombre de dominio <eonenergy.app> constituye un fuerte indicio de un patrón de conducta de mala fe por parte del Titular, independientemente de que dicho procedimiento hubiera sido resuelto sin contestación, toda vez que el grupo de expertos correspondiente valoró autónomamente las pruebas aportadas.

Que el uso del lema “Empowering the world” en relación con un nombre de dominio que incorpora la marca E.ON refuerza la impresión de que el sitio web se encuentra asociado con la Promovente y evidencia la intención del Titular de aprovecharse de la reputación de ésta.

B. Titular

El Titular argumenta lo siguiente:

I. Identidad o similitud en grado de confusión

Que el análisis del primer elemento constituye un umbral de baja exigencia; sin embargo, sostiene que la Promovente parte de la premisa errónea de que el Titular reprodujo deliberadamente su marca.

Que la denominación EON Energy fue concebida de manera independiente por una agencia de publicidad en 2015 a partir del concepto “Aeon” (eternidad) y el término “Energy”, dando origen a un proyecto empresarial propio sin relación con la Promovente.

Que dicho nombre responde a una creación original y no a un intento de reproducir la marca E.ON.

II. Derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa

Que ha utilizado el nombre de dominio en disputa de manera continua desde 2015 como plataforma digital de una empresa mexicana dedicada a la comercialización de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Que ha acreditado el uso efectivo y continuo del signo “Eon” mediante documentación relativa al desarrollo de su identidad corporativa, operaciones comerciales, contratos, correspondencia comercial, sociedades constituidas bajo la denominación “Eon Energy”, así como evidencia de la coexistencia de otras empresas mexicanas que utilizan el término “Eon”.

Asimismo, sostiene que nunca ha pretendido hacerse pasar por la Promovente y que incluso manifestó expresamente a terceros que ambas empresas carecían de relación corporativa.

III. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Que no registró ni utilizó el nombre de dominio de mala fe. Argumenta que el registro ocurrió en marzo de 2015, varios años antes de que la Promovente obtuviera los registros marcarios invocados en México.

Que la Promovente no acreditó contar con presencia comercial directa en territorio mexicano al momento del registro del nombre de dominio, ni demostró que el Titular hubiera tenido entonces conocimiento de sus marcas.

Que el procedimiento relativo a <eonenergy.app> carece de efectos vinculantes respecto del presente asunto, ya que versa sobre un nombre de dominio distinto y bajo circunstancias diferentes.

Que la Solicitud debe ser desestimada y que se deba declarar que la Promovente incurrió en Reverse Domain Name Hijacking, al intentar obtener un nombre de dominio utilizado por una empresa mexicana desde hace más de una década.

7. Debate y conclusiones

De conformidad con el artículo 1.a) de la Política, la Promovente debe acreditar que concurren los tres elementos siguientes: (i) que el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos; (ii) que el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y (iii) que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Dado que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP ([“Sinopsis de la OMPI 3.1”](#)).

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

De conformidad con el artículo 1.a.i de la Política, corresponde a la Promovente acreditar que el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión respecto de una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que tenga derechos.

Del expediente resulta acreditado que la Promovente es titular de diversos registros marcarios E.ON y e.on, incluyendo registros de la Unión Europea anteriores al registro del nombre de dominio, así como registros mexicanos emitidos con posterioridad.

El nombre de dominio en disputa reproduce el elemento denominativo “eon”, eliminando únicamente el signo de puntuación “.”. Asimismo, incorpora el término descriptivo “energy”, el cual no evita que la marca de la Promovente permanezca claramente reconocible dentro del nombre de dominio en disputa.

De conformidad con el consenso reflejado en la [Sinopsis OMPI 3.1](#), sección 1.7, cuando una marca es reconocible dentro del nombre de dominio, la incorporación de términos descriptivos normalmente no impide determinar la similitud en grado de confusión.

Por tanto, el Experto concluye que el nombre de dominio en disputa es semejante en grado de confusión con las marcas de la Promovente.

En consecuencia, se actualiza el primer elemento previsto en el artículo 1.a.i de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

De acuerdo con el artículo 1.c) de la Política, cualquiera de las siguientes circunstancias puede servir para demostrar que el Titular tiene derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa:

(i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se ha utilizado el nombre de dominio en disputa, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;

(ii) el Titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos; o

(iii) se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.

La Promovente sostiene que no autorizó al Titular a utilizar su marca E.ON y que no existe relación comercial, societaria o de otra naturaleza entre las Partes. Tales afirmaciones permiten establecer inicialmente un caso prima facie respecto de la ausencia de derechos o intereses legítimos.

Por su parte, el Titular presentó evidencia que demuestra que constituyó las sociedades EON ENERGY SUMINISTRADOR, S.A. de C.V. en 2020 y EON ENERGY COMERCIALIZADOR, S.A. de C.V. en 2021. Estos hechos encuadran en el supuesto del artículo 1.c)(ii) de la Política, en tanto que el Titular ha detentado denominaciones sociales de sociedades debidamente constituidas en México que incorporan el término “Eon Energy”, aun cuando no haya obtenido registros marcarios para éste. Ambas sociedades fueron constituidas con anterioridad a la fecha de otorgamiento de los registros de marca de la Promovente en México.

De conformidad con la sección 2.3 de la [Sinopsis OMPI 3.1](#), no es necesario que un titular haya adquirido derechos marcarios sobre la denominación correspondiente al nombre de dominio para acreditar derechos o intereses legítimos. Resulta suficiente que dicho titular, su empresa u organización sea genuinamente conocido por dicha denominación, circunstancia que puede demostrarse, entre otros elementos, mediante documentos constitutivos. Véase *Sony Kabushiki Kaisha aka Sony Corporation v. Sony Holland*, Caso OMPI No. [D2008-1025](#).

La Promovente invoca la decisión *E.ON SE v. Arturo Gomez*, Caso CAC No. 106457, relativa al nombre de dominio <eonenergy.app>. El Experto concuerda con la determinación alcanzada en aquel caso por el Experto Matthew Harris, porque en ese procedimiento el Titular no presentó Contestación a la Solicitud, por lo que el Experto resolvió con base en las alegaciones y pruebas aportadas por la Promovente y en ausencia de una explicación emitida por el Titular que desvirtuara el caso prima facie establecido por dicha Promovente.

En cambio, en el presente procedimiento el Titular sí compareció, presentando oportunamente su Contestación, y exponiendo las alegaciones por las cuales sostiene contar con derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa conforme a la Política, en particular mediante la acreditación contar con las sociedades anteriormente referidas.

El objeto de este procedimiento es, exclusivamente, determinar si estamos frente a un caso de ciberocupación, es decir, si el Titular, no contando con derechos o intereses legítimos, ha registrado o usado el nombre de dominio en disputa de manera abusiva. En la especie, el Titular ha acreditado la configuración del supuesto contenido en el artículo 1.c)(ii) de la Política, bajo el cual dicha Política le reconoce derechos o intereses legítimos. Por lo tanto, conforme al texto de la Política, no se actualizan todos los elementos que configuran un escenario de ciberocupación.

En consecuencia, no se satisfacen los extremos a que se refiere el artículo 1.a.ii) de la Política. Debido a que no se ha cumplido con el segundo elemento de la Política, el Experto considera que no es necesario proceder al análisis del tercer elemento.

8. Ciberocupación a la Inversa del nombre de dominio en disputa

El Titular solicitó que se declare que la Promovente incurrió en ciberocupación inversa del nombre de dominio en disputa (Reverse Domain Name Hijacking), aduciendo, en esencia, que la Promovente pretende apropiarse de un nombre de dominio utilizado por el Titular en México desde hace más de una década, pese a carecer de presencia comercial en el país en la fecha de registro del nombre de dominio en disputa.

En el presente caso, el Experto considera que la Promovente ha ejercido legítimamente sus derechos y no considera que la Solicitud hubiera sido promovida de mala fe, ni que la Promovente se hubiera conducido de manera abusiva en este procedimiento. Por tanto, el Experto desestima la solicitud del Titular a este respecto.

9. Decisión

Por las razones expuestas, este Experto desestima la Solicitud.

/Kiyoshi Tsuru/

Kiyoshi Tsuru

Experto Único

Fecha: 23 de julio de 2026